PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1821
Exp. núm.: 538-15-00591 (2025-R1074550)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de informe pericial (segunda etapa de partición de bienes sucesorios)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted].

Figuran como partes recurridas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00533, dictada en fecha 12 de agosto

SCJ-PS-26-1821
Exp. núm.: 538-15-00591 (2025-R1074550)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de informe pericial (segunda etapa de partición de bienes sucesorios)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por las SRAS. [redacted] [redacted]SA JIMÉNEZ, [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 538-2022-SSEN-00001 del 18 de enero del 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia, Distrito Judicial de Peravia, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los argumentos esgrimidos. SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3157/2025, instrumentado en fecha 10 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado fecha 20 de octubre de 2025; d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2111-2025, instrumentado en fecha 29 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-1821
Exp. núm.: 538-15-00591 (2025-R1074550)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de informe pericial (segunda etapa de partición de bienes sucesorios)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación fungen como partes recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], y como partes recurridas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 23 de mayo de 2018, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia núm. 538-2018-SSEN-00265, mediante la cual ordenó la partición de los bienes relictos por el *de cujus* [redacted], entre los actuales instanciados; **b)** posteriormente, en la segunda etapa del proceso de partición,

SCJ-PS-26-1821
Exp. núm.: 538-15-00591 (2025-R1074550)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de informe pericial (segunda etapa de partición de bienes sucesorios)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

los actuales recurridos incoaron una demanda en homologación de los informes realizados por el perito y el notario designados, lo cual fue decidido por el mismo tribunal por su sentencia núm. 538-2022-SSEN-00001, de fecha 18 de enero de 2022, que homologó los referidos informes y ordenó a las partes presentarse ante el notario comisionado para la venta; **b)** el referido fallo fue apelado por las demandadas primigenias, a raíz de lo cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó, en primer término, la sentencia civil núm. 10-2022, de fecha 25 de enero de 2023, por la que pronunció el defecto de la parte recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación en favor de la parte recurrida; posteriormente, dictó la sentencia civil núm. 57-2023, de fecha 21 de marzo de 2023, por la que declaró inadmisible el recurso de apelación.

2) Continuando con la cronología del proceso: **d)** las decisiones de referencia fueron impugnadas en casación por las ahora recurrentes. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-PS-23-2827, de fecha 29 de diciembre de 2023, que casó sin envío la primera decisión y casó con envío la segunda sentencia impugnada y envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual por intermedio del fallo objeto del presente recurso de casación, rechazó el recurso de alzada y confirmó la decisión de primer grado.

SCJ-PS-26-1821
Exp. núm.: 538-15-00591 (2025-R1074550)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de informe pericial (segunda etapa de partición de bienes sucesorios)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

Sobre la competencia

3) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso fundado en un punto de derecho distinto del que fue juzgado en ocasión de una primera casación. En efecto, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-2827, dictada en fecha 29 de diciembre de 2023, esta sala dispuso la casación del fallo impugnado atendiendo a la inobservancia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en que incurrió la primera corte, al pronunciar un descargo por falta de concluir de la parte recurrente, inobservando que este sí había concluido y, posteriormente dictar una nueva decisión declarando inadmisible el recurso del cual previamente había pronunciado el descargo. Sin embargo, en el marco del presente proceso, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurre en una grosera violación del derecho y vulnera el artículo 1315 del Código Civil, relativo a la carga de la prueba, al exigirle demostrar aspectos cuya acreditación correspondía a los demandantes, cuestión que no fue objeto de valoración en la decisión anterior.

4) En consecuencia, y al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, esta Primera Sala procederá al examen del recurso.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se revela, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

6) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto

SCJ-PS-26-1821
Exp. núm.: 538-15-00591 (2025-R1074550)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de informe pericial (segunda etapa de partición de bienes sucesorios)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

7) En el contexto de su trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

8) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a)

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1821
Exp. núm.: 538-15-00591 (2025-R1074550)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de informe pericial (segunda etapa de partición de bienes sucesorios)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

9) Las hipótesis descritas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, pues persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

10) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, la revisión del memorial de casación arroja que la recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en los que

SCJ-PS-26-1821
Exp. núm.: 538-15-00591 (2025-R1074550)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de informe pericial (segunda etapa de partición de bienes sucesorios)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** violación de orden constitucional; **segundo:** derecho a la igualdad.

11) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de sus medios de casación se citan diversas decisiones dictadas por esta Primera Sala, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

12) En el presente caso, la parte recurrente denuncia en su memorial de casación que la corte de envío, al dictar la sentencia impugnada, invirtió el fardo de la prueba al exigirle demostrar que los bienes contenidos en el informe pericial homologado no formaban parte de la sucesión. Alega que dicha actuación vulnera el artículo 69 de la Constitución y, sobre esa base, califica la decisión impugnada como grosera en derecho.

13) No obstante, esta corte de casación no verifica la alegada vulneración del artículo 69 de la Constitución ni la aludida inversión del fardo de la prueba, pues la alzada

SCJ-PS-26-1821
Exp. núm.: 538-15-00591 (2025-R1074550)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de informe pericial (segunda etapa de partición de bienes sucesorios)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

fundamentó el rechazo del recurso en que, pese a sostener la parte ahora recurrente que los bienes incluidos en el informe no pertenecían al *de cujus*, no aportó elementos que demostraran tal afirmación, razonamiento que se corresponde precisamente con la distribución de la carga probatoria establecida en el artículo 1315 del Código Civil.

14) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del artículo 69 de la Constitución, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

15) Según lo expuesto, se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1821
Exp. núm.: 538-15-00591 (2025-R1074550)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de informe pericial (segunda etapa de partición de bienes sucesorios)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

16) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en la especie, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan, lo que se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil

SCJ-PS-26-1821
Exp. núm.: 538-15-00591 (2025-R1074550)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de informe pericial (segunda etapa de partición de bienes sucesorios)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

núm. 026-02-2025-SCIV-00533, dictada en fecha 12 de agosto 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*